



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00007-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, a través de su gestor adjetivo, en cuanto al interlocutorio adiado a 31 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 4 de febrero de la anualidad que transcurre, exhortó a la entidad postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal del convocado, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando: a) que la obligación cobrada era expresa, clara y exigible, de manera que la aplicación de la renuncia tácita quebrantaba los principios de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, de defensa y de supremacía del derecho sustancial; b) que las gestiones de enteramiento personal, a pesar de que no fueron puestas en conocimiento del Despacho, sí se ejecutaron en tiempo, lo que fue certificado por la empresa de servicio postal; c) que, por otro lado, se habían emprendido las actuaciones orientadas a concretar las respectivas cautelas y que varias organizaciones financieras todavía no habían emitido respuesta en torno a dichos gravámenes; y, d) que a tenor de lo normado por el art. 94 del Estatuto General del Procedimiento, se contaba con el interludio de 1 año para noticiar el mandato de desembolso forzado

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en



el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 31 de marzo del año que cursa, por la sociedad implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada controversia fue interpuesta en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó al organismo demandante para que noticiara personalmente a su antagonista; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que el pretendido participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional y lo ha reconocido la empresa suplicante, que esta última se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 22 de marzo del año que transcurre, que había desplegado el acto faltante o que había ejecutado prácticas encaminadas a lograr su realización, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Por lo contrario, se avistó que los denotados elementos de respaldo no fueron incorporados sino hasta el momento de impetrarse la actual reposición, esto es el día 6 de abril posterior; aspecto sobre el cual se **llama la atención al procurador judicial del banco accionante**, como quiera que pasó por alto la enunciada directriz, aunque fue diáfananamente puntualizada por el Despacho,



al momento de proferir el requerimiento que nos atañe; amén de que era deber del nombrado representante adjetivo, en atención a los postulados de diligencia y cuidado, velar por que las actuaciones encomendadas se llevaran a cabo con la tempestividad y prontitud del caso.

Así, en principio, se colige que la postura asumida por la agremiación peticionaria, para derruir la postura de la Autoridad Judicial, de ninguna manera se compadece con lo realmente ocurrido durante el devenir ritual y los acontecimientos que rodean el expediente.

Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, atinente a que, aunque no se adosaron en tiempo los comprobantes que respaldaran la ejecución de la comunicación personal exigida, ésta sí fue surtida durante el interludio concedido, tal como se vislumbra en el fl. 110, repositorio 32 del expediente digital, teniéndose, a tenor de los medios de convicción allí obrantes, que el día 12 de febrero hogaño, se llevaron a cabo las labores notificadorias.

De esta suerte, ha de reponerse la providencia fustigada. Esto, poniéndose de presente lo expuesto por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en un asunto similar al que nos ocupa, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada extemporáneamente, la carga adjetiva fue cumplida en el lapso estipulado, lo que impide decretar la anotada modalidad de dimisión, diseñada esencialmente para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, sin que, por ende, en ese campo, haya lugar a pronunciarse sobre la herramienta de disentimiento propuesta supletoriamente, en tanto que el medio de impugnación principal sale airoso.

No obstante, es preciso hacer un alto en este punto de la motivación, para advertir que ese último colofón surge de los puntuales razonamientos hasta aquí vertidos, **pero nunca con apoyo en las restantes diatribas esbozadas por la censura**, en torno a las cuales es menester advertir, en primer lugar, que la tesis enarbolada por la Agencia Judicial, al decretar la renuncia tácita, en lo absoluto quebranta los principios de acceso a la administración de justicia, del juicio justo o de defensa, siendo que desde los albores de la tramitación se garantizó a la sociedad postulante la posibilidad de exponer sus

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



pretensiones ante la Administración de Justicia y de que ellas fueran sometidas al procedimiento de ley, sin anteponerse obstáculos insuperables o que escaparan de las disposiciones atendibles. Cosa distinta es que la colectividad actora, una vez incoado el accionamiento, tenga que cumplir indefectiblemente con los laboríos que son de su exclusivo resorte y que, al ser satisfechos, harán factible la evacuación del derrotero adjetivo, sin mayores contratiempos.

En segundo término, es pertinente advertir que la aplicación de la citada institución jurídica garantiza los apotegmas del debido proceso y de contradicción, como quiera que se sujeta a los parámetros legales que rigen su estructuración, ora de que se acatan las fases y requisitos contemplados por la legislación, como trasunto del enunciado postulado, consagrado por el art. 29 Superior, estando sujeta a debate la determinación proferida sobre la materia, con lo cual se entroniza la ya nombrada prerrogativa de defensa.

En tercera medida, conviene anotar que es cierto que la normativa patria se halla regida por el axioma que indica que los parámetros de talante sustancial han de prevalecer sobre las formas. Empero, dicho apotegma en lo absoluto puede utilizarse, con miras a dejar de lado los deberes que le conciernen a los enfrentados y evitar los efectos que se desprenden de su inobservancia, lo que, a todas luces, significa otorgar a aquella arista un alcance contrario a su filosofía de consagración. Esto, sin olvidar que, el decreto del desistimiento tácita, conforme a las pautas de ley, hace efectivos los atributos sustanciales, que se pregonan, no solo respecto de la parte impetrante, sino también de su opositor, velándose por el adecuado y oportuno desarrollo del trayecto ritual.

Por otro lado, ha de precisarse que el inc. 2º, num. 1º del citado art. 317, proscribía la posibilidad de exhortar al extremo interesado para que se inicien las diligencias notificadorias, cuando aún no se hayan concretado las respectivas cautelas. Adempero, en el evento particular, en contraposición a lo alegado por la entidad disidente, era improcedente atender la anotada prohibición, puesto que las limitaciones precautorias enarboladas, es decir las atinentes al embargo y retención de los recursos depositados en cuentas bancarias y a la afectación del pertinente establecimiento de comercio, ya se encontraban consolidadas, puesto que, en cuanto a la primera cautela aludida, los entes destinatarios, como lo ordena el num. 10, art. 593 del Compendio Ritual Vigente, efectivamente recibieron el comunicado relacionado con el decreto de aquel gravamen, sin que, en tal entorno y según lo indicado por esa estipulación legal, fuera menester obtener una respuesta, para catalogar como consumada la afectación, mientras que, en lo relacionado con el segundo gravamen, se alcanzó el correspondiente registro, lo que implica el perfeccionamiento de aquél, a la luz de lo normado por el ord. 1º del canon legal en referencia.



Por último, ha de anotarse, en contravía de lo sostenido sobre el particular por el organismo recurrente, que el lapso de 1 año, enderezado a notificar al rogado, previsto por el art. 94 del Estatuto General del Proceso, en lo absoluto puede invocarse como un término contemplado para ejecutar esa actividad, sino que, conforme a una lectura completa, sistemática y suficiente de la citada regla, se extrae que aquel plazo ha sido establecido como un requisito para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción extintiva, sin que imposibilite que el juez conmine al postulante para que materialice el enteramiento en el plazo de 30 días, lo que por demás imprimirá celeridad y agilidad a la tramitación y representará beneficios para el extremo incoante, precisamente lográndose la susodicha interrupción del anotado fenómeno deletéreo.

En fin, aclarados los anteriores puntos y con el propósito de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, es menester examinar el enteramiento personal allegado a las sumarias; acto que se avala, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y a la postura constitucional vertida sobre la materia. Ello, iterándose que el competente mensaje de datos se entregó el pasado 12 de febrero.

Pues bien, tomándose como referente la especificada calenda, se encuentra que el interludio erigido para que el suplicado fijara su postura frente a la pretensión ejecutiva finiquitó el 2 de marzo de la anualidad en marcha, sin que hubiera adelantado actos en el descrito campo.

Así, se recuerda, inicialmente, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el banco implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el reclamado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **APROBAR** el noticiamiento personal surtido respecto del peticionado.

TERCERO.- Consecuencialmente, **SEGUIR** adelante con la coerción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 14 de enero de 2022.

CUARTO.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

QUINTO.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

SEXTO.- CONDENAR en costas al reclamado y en beneficio del ente interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$ 4.214.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 20 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**f8cce0b6b5d158ffca864cc12c4ec291980b0464ea8e1688b82b901f9adab2
c7**

Documento generado en 18/04/2022 09:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>